INFORME SECRETARIAL.- Bogotá DC., 19 de noviembre de 2.020. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela **N° 2020 – 394**, de JESÚS CELIS MÁRQUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 18 de noviembre de 2020, hora: 5:11 p.m., Tutela en Línea **147774**, secuencia 14058, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA
N°**. 11001-31-05-017-2020-00394-00**

Teniendo en cuenta que el anterior escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida en nombre propio por el señor **JESÚS CELIS MÁRQUEZ** identificado con la C.C. 91.292.885, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, a la IGUALDAD, a la DIGNIDAD HUMANA, al DEBIDO PROCESO, a la SEGURIDAD SOCIAL, y al MÍNIMO VITAL.

2. **ORDENAR** la notificación del presente proveído por el medio más expedito a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVIÉRTASE a sus representantes Legales Leonardo Pinto Morales, Carlos Holmes Trujillo García y Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, o quienes hagan sus veces, que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.

3. Respecto a la petición especial, en el sentido de ordenar a la accionada que, acceda a las pretensiones solicitadas por el accionante en su derecho de petición, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

*"… **En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.***

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. …". **(T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).**

En consecuencia, en el caso concreto, no resulta evidente un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con esa medida, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela, por lo que se dispone negar la solicitud de medida provisional pues no se reúnen los supuestos necesarios para concederla.

1. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico Nº. 157 de fecha 20/11/2020

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

SDMM